



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139

Exp. 134-03-Q/TC  
Ucayali  
Municipalidad Distrital de Yarinacocha

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2003

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 2 de julio de 2003, que declaró improcedente el recurso extraordinario; y,

### ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 51° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 111-2003-P/TC, de 1 de setiembre de 2003 (antes Reglamento Normativo, aprobado por Resolución Administrativa N° 033-2003-P/TC) este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de inexecución de la sentencia formulada, es decir, no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien presenta el recurso extraordinario es la demandada y no el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



140

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 14 de julio de 2003, que concede y eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, e **improcedente** dicho recurso. Dispone la notificación a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)